

INFORME SECRETARIAL: Cali, 17 de mayo de 2023. A Despacho, con escrito de subsanación presentado en término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

RADICACIÓN NO. 2023-061

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada por la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS quien actúa como Defensora Pública, en representación de la señora **SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLER**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **S. O. D.**, contra el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN**, oportunamente remite escrito, mediante el cual corrige a los defectos de la demanda, advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, y 90, del Código General del Proceso, será admitida a trámite como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en Artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asunto, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4º de la citada norma "la pérdida de la patria potestad", por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el Artículo 390 del C.G.P., como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Por otra parte, atendiendo lo observado por el Superior en auto de fecha septiembre 28 de 2021¹, se requerirá a la parte actora, que en el término de 3 días siguientes al de la notificación de esta providencia, acredite el envío del escrito de subsanación a la demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada por la Dra. **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS** quien actúa como Defensora Pública, en representación de la señora **SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLER**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **S. O. D.**, contra el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que el término de 3 días siguientes al de la notificación de esta providencia, acredite el envío del escrito de subsanación a la demandada.

¹ Sala Familia Tribunal Superior de Cali. Auto 28 de septiembre de 2021. M.S. Oscar Fabian Combariza Camargo.

TERCERO: **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., caso en el cual **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **veinte (20) días para contestar la demanda**, a través de abogado en ejercicio.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por realizar la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación

QUINTO: **ORDENAR** la citación por Aviso, a la dirección suministrada en la demanda, a la abuela materna, ROSA ISABEL GRANOBLER, para que EJERZAN SU DERECHO A SER OIDA EN EL PROCESO. (Artículo 395-2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.).

SEXTO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los Abuelos paternos del niño SAMUEL OCAMPO DIAZ., señores YURI ABDUL OCAMPO CANDELO Y MARTHA LUCIA MARIN VALLEJO y sùrtase mediante publicación de este llamado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere PARA QUE EJERZA SU DERECHO A SER OIDOS EN EL PROCESO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por una sola vez únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

SÈPTIMO: **ORDENAR** la citación del Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño SAMUEL OCAMPO DIAZ, si a bien lo tiene. (Inciso segundo parágrafo del art. 95 C.I.A.)

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.
PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 86

Fecha: 25 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.